



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2010 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver de incidente sancionatorio elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Dr. **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, por incumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Argumenta como sustento de su solicitud que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha incumplido su deber al no haberle remitido copia del escrito de interposición de recurso en contra del auto de fecha 19 de octubre del 2022, conducta que considera incurre en un acto desleal procesal y violación en el deber consignado en el numeral 14 del art. 78 de C.G.P., sin encontrar justificación para eximir dicha conducta, y que por lo tanto, debe adelantarse el respectivo incidente sancionatorio e imponer la medida de multa económica que la parte recurrente o infractora del deber procesal correspondiente.

Frente a dicha solicitud elevada por parte del Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, en el sentido de imponer a la parte demandante multa contemplada en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., debe indicarse que no se accedera a la misma, en razón a que dicha acción quedo subsumida con la fijación en lista surtida por la Secretaría de esta Unidad Judicial, así mismo, se tiene que dichas solicitudes se encuentran registradas en el sistema de siglo XXI, solicitudes que puede confrontarse con la consulta del proceso en la Bitácora de la Rama Judicial, las cuales se encuentran de igual forma cargada en el expediente digital y respecto de las cuales podía acceder al solicitar e ingresar al expediente electrónica, circunstancia por la que no hubo afectación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023



SECRETARIA



PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2012 00204 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 24 de septiembre del 2021, del Magistrado Ponente **MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**, en donde **REVOCÓ** los numerales 2 y 3, **MODIFICÓ** el numeral 5 y **MANTUVO INCOLUME** los demás numerales de la Sentencia proferida el pasado 29 de enero del 2020.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente proceso al Despacho, para atender y dar trámite a las diversas solicitudes elevadas dentro del presente trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2013 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la parte demandante, en donde le informa a este Despacho que se encuentra adelantando todas las gestiones necesarias y comunicaciones con la parte demandada para la realización del avalúo comercial sobre el bien inmueble objeto de cautela, y como quiera que pese al termino concedido en auto de fecha 23 de agosto del 2023, aún se encuentra por la parte actora adelantando las gestiones pertinentes para la presentación de un nuevo avalúo, esta operadora Judicial se mantendrá a lo dispuesto en el proveído de fecha antes referenciada, haciéndose necesario para proceder a correr traslado y estudiar sobre la aprobación del avalúo comercial que se presente por la parte demandante, que se encuentre actualizado y cumpla con los presupuestos de que trata el art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00317 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que adecue su solicitud para el trámite de la liquidación de la sociedad comercial de hecho conforme lo establece el artículo 523 del C.G.P.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el parágrafo 2 del artículo 523 del C.G.P., se circunscribe exclusivamente a regular lo concerniente a las sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, situación por la que considera no es posible aplicar la norma antes referida por analogía, al proceso que se adelanta el cual tiene por objeto la declaratoria de existencia de una sociedad comercial de hecho.

Pues refiere que todo el debate probatorio se circunscribió a establecer si existió una sociedad comercial de hecho, en la cual se relacionan los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron en la misma, con los valores y donde las partes pudieron controvertir lo que pertenecía a esa sociedad, por lo considera debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 529 del C.G.P., en la que establece que una vez declarada por Sentencia la disolución de la compañía el Juez debe proceder a nombrar liquidador.

En razón a ello, considera que no es necesario realizar una nueva demanda, ni correr traslado de la misma, ya que en el proceso se relacionan los activos y pasivos de la sociedad y ya se debatió sobre esto, debido a que el objeto del proceso fue la declaración, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho, mientras que lo normado en el art 529 del C.G.P., es aplicable únicamente a las sociedades conyugal y patrimonial entre compañeros permanentes.



Precisa que debe tenerse en cuenta que la sociedad de hecho nunca constituye una persona jurídica, por lo tanto, lo que se liquida son las participaciones tanto en derecho como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad en el presente caso, de conformidad con la demanda presentada donde se relacionan los activos y pasivos de la sociedad de hecho que se constituyó entre los señores Carlos Alberto Gil Gil y Beatriz Eugenia Gil de Gil, por lo que solicita se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 529 C.G.P., y se proceda a reponer la providencia de fecha 23 de agosto del 2023, designándose para ello liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, y así poder dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida para el presente asunto, en caso decidirse desfavorablemente, solicita se conceda el recurso de apelación para que se decida por parte del Superior Jerárquico.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, en donde conforme a la constancia Secretarial de fecha 13 de octubre del 2023, que el mismo fue descorrido por la parte no recurrente, en el cual refiere que se encontraba conforme a la decisión del Despacho, considerando pertinente REQUERIR a la parte demandante para que adecue su solicitud la cual debe reunir los presupuesto establecidos en el art. 523 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el estudio del recurso formulado, es necesario indicar que la sociedad comercial de hecho, es un contrato mediante el cual dos o más personas se obligan hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse las utilidades que la empresa o actividad social pueda generar, esta sociedad de hecho puede originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más



personas conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, o por el consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento jurídico, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

La sociedad de hecho, entonces se encuentra representada por todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación.

Por lo que para la constitution de sociedades de tal estirpe, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

Determinado lo anterior, para el presente asunto se tiene que la inconformidad del actor va encaminada a que en su sentir para el presente caso debe designarse liquidador y regirse por lo dispuesto en el art. 529 del Código General del Proceso, que dispone:



“(…) Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

- 1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.*
- 2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3. . Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.*
- 4. . Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.*
- 5. . Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.*
- 6. . Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.*
- 7. . Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.*

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.”

Sin embargo, la normativa antes transcrita y conforme lo estipula el artículo 524 del C.G.P., es aplicable cuando algún socio o accionista de una sociedad comercial denuncie la nulidad o la disolución de la sociedad, o en su defecto, para las circunstancias de disolución referidas en el Art. 218 del Código de Comercio, el cual refiere:

“ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*



3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) <Ver Nota de Vigencia> Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”

Causales anteriores que no se enmarcan para el presente asunto, pues la disolución que se ordenó en el presente caso deviene de la declaratoria de la sociedad comercial de hecho entre el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL**, la cual ocurre como consecuencia de la orden de sentencia emitida por este estrado judicial el pasado 14 de septiembre del 2021, por lo que su liquidación debe realizarse y llevarse a cabo conforme a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 523 del C.G.P.; en donde establece:

“... PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.”

Normativa que, si cumple con los presupuestos para el presente caso, esto es que la declaratoria de la disolución de la sociedad se hubiese emitido mediante sentencia, que la solicitud de liquidación se presente antes el mismo juez que profirió la sentencia de declaratoria y disolución de la sociedad, siendo competente para ello la suscrita, sin embargo, conforme lo establece la normativa transcrita es necesario para la liquidación de la sociedad comercial de hecho que presenten el escrito de inventarios y avalúos objeto de liquidación de dicha sociedad, (los cuales deben coincidir con los relacionados en la demanda



primigenia), con la indicación del valor estimado de los mismos, para continuar con el trámite previsto en los artículos 501 y s.s. del mismo Código.

En consecuencia, se pueda concluir con lo reseñado que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 23 de agosto de 2023, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por no ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la Dra. **MERCEDES CAMARGO**, en el que presenta renuncia del poder conferido por la sociedad CISA S.A., ha de indicar esta servidora judicial que no puede accederse a lo pedido, toda vez que en el presente proceso, quien registra como apoderado de la citada Sociedad es el Dr. Jairo Andrés Mateus Niño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00407 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la Dra. **MERCEDES CAMARGO**, en el que presenta renuncia del poder conferido por la sociedad CISA S.A., ha de indicar esta servidora judicial que no puede accederse a lo pedido, toda vez que en el presente proceso Cisa no es sujeto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Nº 54 - 001 - 40 - 22 - 001 - **2017 - 00082** - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandante en reivindicación en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso **VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCION CON PERTENENCIA** seguido por **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ** en contra de **ANA ELISA RUEDA**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la referido Ley.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaría, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

N° 54 - 001 - 40 - 22 - 001 - **2017 - 00082** - 01

Una vez cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutada **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, relativa a que se decrete el desistimiento tácito dentro de la presente ejecución, es preciso advertirle nuevamente a la profesional del derecho peticionaria, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para la aplicación de dicha figura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, respecto del poder otorgado para representar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el pronunciamiento elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la recepción de la copia del expediente aportado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para lo pertinente.

De igual forma, se pone de presente a la parte demandada que la valoración sobre el expediente allegado como medio de prueba por parte del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, se efectuara en su oportunidad procesal oportuna, al momento de emitir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR cc 38.445.529**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra la aquí demanda bajo radicado No. **540014003008-2019-00238-00**. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



**CALIFICACION DE IMPEDIMENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014189 002 2020 00077 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver si existe fundamento legal en el impedimento manifestado por la **DRA. CAROLINA SERRANO BUENDIA**, Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para seguir conociendo del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RENTABIEN S.A.S.** contra **EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA**, que no fue aceptado por la **DRA. YULI PAOLA RUDA MATEUS**, Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a quien fue remitido el mismo.

ANTECEDENTES

En este caso, la causal de impedimento que se invocó por parte de la funcionaria, para separarse del asunto de marras, es la consagrada en el numeral 9, del artículo 141 del CGP, consistente en: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

El fundamento de hecho que se aduce para la manifestación de impedimento es que el Presidente de la sociedad demandante y miembro principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el conyugue de la titular de esa unidad judicial.

Así, la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, con fundamento en el inciso 2, del artículo 140 del CGP, remitió el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, quien solicitó se efectuara el reparto sobre todos los Juzgados Civiles Municipales, siendo repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el cual se abstuvo de avocar conocimiento y mediante auto de fecha 21 de junio del 2023, ordenó remitir al H. Tribunal Superior de Cúcuta, por considerar que este es el competente para determinar la asignación de competencia y no la oficina de apoyo judicial, circunstancia por la cual se tiene que la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en sesión No. 19 se le asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, para que calificara el impedimento realizado por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, la que por auto de fecha 25 de octubre de 2023, no asumió el conocimiento del proceso, por no encontrar configurada la causal de impedimento invocada, en razón a



que para la misma considera que no se evidencia la existencia de circunstancias fácticas que con objetividad se pueda establecerse que la ecuanimidad de la jurista pueda verse afectada en un grado determinante, pues considera que no expuso ni explico de forma sucinta las razones de hecho que reflejan la supuesta amistad íntima, en tanto que considera que del vínculo mencionado por sí solo no se desprende tal relación, y dispuso remitir el expediente al superior, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

De conformidad con el artículo 140 del CGP, este juzgado es competente para resolver el impedimento esbozado por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para sustraerse al conocimiento de este asunto, pasando a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En palabras de la doctrina constitucional, los impedimentos y las recusaciones, son la garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, y en tal sentido ha dicho que *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considera que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida”*.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, se ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo, de tal forma que la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia. En el evento de no ocurrir esa manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, en caso de presentarse algunas de las causales, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Las causales que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción, para excusar la competencia atribuida por la ley y separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, debe decirse que *es una condición en estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con la manifestación expres de cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; desde luego, ello perturbaría el ánimo del juzgador frente al punto que podría afectar seria y ciertamente la imparcialidad debida para conocer del asunto*



En tal sentido, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

En ese orden, el interés aludido en la norma puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, siendo el interés económico, el más común, así como cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que tenga frente al proceso, además debe ser real y serio, tener relación inmediata con el objeto mismo de la Litis, ser de tal trascendencia que implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la función que le asiste.

Así las cosas, para que la causal de impedimento invocada se configure, es necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; pues de no expresarse el interés, tal circunstancia se convertiría en una forma de evadir el ejercicio de la función propia del operador judicial, y se limitaría de manera excesiva el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, es menester en el caso concreto, establecer que al tratarse de una causal subjetiva, cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto se requiere de una manifestación sustentada clara y precisa del interés que le asiste al fallador en el asunto puesto bajo su conocimiento, que este sea de tal magnitud que pueda verse perturbado al momento de pronunciarse dentro del mismo, comprometiendo por ello su imparcialidad.

Para el caso en examen, la manifestación de separación lo es porque el Presidente de la sociedad demandante y miembro principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el conyugue de la funcionaria, respecto de la cual indica existe una amistad debido a la relación existente con su conyugue.

De esta manera, no basta para que se configure la causal invocada que el operador manifieste el parentesco de su conyugue con el Presidente y miembro principal de la Junta Consultiva de la sociedad demandante, sin expresar de manera alguna el interés directo o indirecto que tiene en el asunto puesto bajo su conocimiento, en tanto que no se determinaron las circunstancias que puedan incidir en la objetividad e imparcialidad de la Funcionaria en lo que se decida en el caso particular, pues no se podría establecer si puede favorecer o afectar a su situación personal. En esa medida, no es procedente aceptar el impedimento y



separarla del conocimiento del asunto por cuanto no se pudo establecer que existe motivo suficiente que compromete o pone en tela de juicio los principios de independencia e imparcialidad.

Estas razones dan pie al juzgado para declarar infundada la manifestación de impedimento expresada por Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, toda vez que no se materializa en el asunto examinado, la causal de impedimento aducida, ni ninguna otra, para separarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento que en razón del presente asunto ha manifestado la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, **DRA. CAROLINA SERRANO BUENDIA**, para seguir conociendo del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RENTABIEN S.A.S.** contra **EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para que avoque y continúe con el conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RENTABIEN S.A.S.** contra **EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA**, por lo motivado.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

 
MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., considera necesario está suscrita que previamente por la Secretaría de esta Unidad Judicial se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del auto de fecha 06 de septiembre del 2023, esto es realice y deje constancia dentro del plenario el cómputo de términos con el que contaba la demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso, conforme lo motivado en la providencia antes referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el Despacho no tuvo en cuenta que las sumas liquidadas desbordan las obligaciones emanadas del título ejecutivo, como el aportado y lo ordenado en el mandamiento de pago principalmente en lo que tiene que ver con honorarios del abogado que son de resorte de la contratación del abogado y cliente, por lo que no hacen parte del título ejecutivo arrimado como base de recaudo.

Sumado a lo antes expuesto, refiere el recurrente que de igual forma observa que los valores correspondientes a las facturas que aduce como capital adeudado, no tienen en cuenta que no corresponden a las facturas aceptadas por su mandante y que se hallan insolutas para este proceso, razón por la cual considera debe revisarse por el Despacho esta liquidación, modificando los valores expuestos mediante la reposición del proveído de ser contraria la decisión conceder al Superior Jerárquico la alzada propuesta de manera subsidiaria.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro del término manifestó que los argumentos de la parte recurrente son incoherentes al señalar que “(...) *el despacho no tuvo en cuenta que las sumas liquidadas desbordan las obligaciones emanada de un título ejecutivo como el aportado*”, toda vez que dicha situación no fue objeto de debate ni discusión, trayendo a colación “... *los honorarios de abogado*”, como si en el auto recurrido se hubiese fijado y aprobado dichos honorarios.

Sumado a ello, indica que se ve claramente que los argumentos planteados por la pasiva, con o sin sentido, debió esgrimirlos dentro del término concedido para

objetar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, frente a la cual guardo silencio.

Finalmente, precisa que el auto atacado se notificó por estado el 14 de septiembre del 2023, quedando ejecutoriado el 19 de septiembre del mismo mes y año, siendo remitido el escrito de reposición del 27 de septiembre del 2023, es decir, después de que quedara ejecutoriado el auto objeto de reposición, de forma extemporánea, por lo que solicita respetuosamente a este Despacho **RECHAZAR** el recurso reposición y el de apelación subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Previo a entrar a estudiar los reparos formulados por la parte demandada, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso en contra la providencia emitida por esta Unidad Judicial el pasado 13 de septiembre del 2023, el cual fue remitido al correo electrónico el pasado 27 de septiembre de la misma anualidad, frente a su interposición es necesario precisar que si bien la fecha en la que se emitiría la providencia recurrida data el 14 de septiembre del 2023, lo cierto es que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo **PSCJA23-12089** del 13 de septiembre del 2023, dispuso que del 14 al 20 de septiembre de la anualidad no correrían términos, es decir, entendiéndose reanudados los términos a partir del 21 del mismo mes y año, sin embargo, y como se puede observar del Micrositio de la Rama Judicial, la publicación de la providencia recurrida debido a los inconvenientes presentado en el sitio web de esta institución fue posible solo hasta el 22 de septiembre del 2023, por lo que el termino de ejecutoria de la providencia antes referida comprendida desde el 25 al 27 de septiembre del 2023, teniendo así

que la interposición del recurso presentada por la demandada fue en término, circunstancia por la cual, una vez aclarada dicha situación, se procederá a realizar el respectivo estudio del mismo.

En cuanto a la interposición del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el mismo va en caminado a controvertir la providencia dictada dentro del presente proceso el pasado 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante.

Sobre el auto objeto de reproche, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece el trámite para la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito, el cual establece al respecto que:

“(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Respecto de la normativa antes transcrita, y revisado el plenario se tiene que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentó por la ejecutada objeción a la misma ni se aportó liquidación del crédito alternativa para indicar los errores que considera existen en la liquidación presentada, siendo esta la etapa procesal oportuna para controvertir y atacar la liquidación del crédito presentada ejecutante.

Sumado a ello, se tiene que la parte ejecutada plantea la inconformidad de la aprobación de la liquidación del crédito, por cuanto considera que la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago, no obstante, y verificada el mandamiento de pago librado en el presente proceso, el mismo fue por la siguiente suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/cte. (\$8.326.522)**, correspondiente a la Factura No. **BOG59023**, **CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$42.027.375)**, de la Factura No. **BOG60217** y **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$84.054.750)**, por la factura No. **BOG60725**, sumas respecto de las cuales se realizó por la parte demandante la liquidación del crédito, por lo que no sea de recibo para este Despacho la manifestación realizada por la parte demandada, toda vez, que como se observa la misma fue presentada acorde al mandamiento librado el pasado 07 de abril del 2021, y corregido en auto de fecha 30 de marzo del 2022.

Ahora, en cuanto a lo que refiere a que el valor del crédito cobrado no corresponde a las facturas aceptadas por su apoderado, debe indicarse que conforme se observa dicho reparo no va encaminado atacar el auto que es objeto de estudio en el presente proceso, esto es, el consistente en la aprobación del crédito, sino que conforme se puede detallar de la lectura del mismo, va encaminado atacar es el título valor, circunstancia que no es admisible en la presente etapa procesal, por cuanto el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, siendo la etapa procesal oportuna para atacar dichos

títulos valores con la formulación de excepciones previas (Recurso contra el Mandamiento de pago). o con las excepciones de fondo, conforme lo establece los artículos 442 y 443 del C.G.P, de igual forma, y en gracia de discusión, las sumas de dineros liquidadas, corresponde al capital cobrado dentro del presente proceso y que se encuentra consignados en las facturas No. **BOG59023**, **BOG60217** y **BOG60725**, tal y como se puede verificar de los títulos valores antes relacionados y que son base de ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se pueda concluir con lo reseñado que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 13 de septiembre de 2023, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por no se procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS CEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGDO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 02 de octubre del 2023, por la Magistrada Ponente **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en donde declara bien denegado la apelación formulada contra la decisión de fecha 23 de noviembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA**, al Dr. **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2022 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandante, considera necesario está suscrita previo a emitir decisión al respecto, que por Secretaría se proceda a consultar el portal web del Banco Agrario de Colombia, dejando la respectiva constancia dentro del presente proceso si el Depósito referido por la parte demandante se encuentra constituido para el presente proceso, lo anterior, por cuanto dentro del presente proceso no se encuentra constancia que refiera que dentro de mismo se haya consituido depósito judicial por la suma que se solicita por la parte actora.

Sumado a lo anterior, y como quiera que la última liquidación del crédito fue aprobada el pasado 23 de noviembre del 2022, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído remita con destino al proceso que aquí se adelante una nueva liquidación del crédito actualizada, en donde deberá de tenerse en cuenta los abonos efectuados por el demandado y reunir los demás presupuesto establecidos en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder allegado por la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de noviembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, ha de indicar esta servidora judicial, que aún no se ha finiquitado la debida notificación del demandado Yider Antonio Carrillo Tarazona, pues en el expediente solo hay prueba que ha surtido las gestiones de la notificación personal conforme el art. 291 del C. G. del P., conforme se encuentra plasmado en la constancia secretarial del 30 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2023 0029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de los señores **SEBASTIAN SOLER BASTIDAS** y **ALEJANDRO SOLER BASTIDAS** como socios accionista de la demandada **PROCO PROMOTORA CONSTRUCCION S.A.S**, a la Dra. **MANUELA GUTIERREZ CANO**, para los efectos y términos del poder conferido.

Agregar al expediente los escritos presentados por los señores **SEBASTIAN SOLER BASTIDAS** y **ALEJANDRO SOLER BASTIDAS** como socios accionista de la demandada **PROCO PROMOTORA CONSTRUCCION S.A.S**, sobre inicio investigación penal y actuación Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para la fijación de audiencia de que trata el artículo 409 del C. G. del P.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00310 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **ESE IMSALUD** contra **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo singular por el recobro de servicios de salud –**URGENCIAS**- prestados a la población no asegurada y/o afiliados en el régimen subsidiado, tal y como se puede evidenciar de los títulos valores –**FACTURAS**- adosados dentro del presente proceso.

Tramite dentro del cual, se observa se tiene como demandado a las **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, encontrándose únicamente como entidad sobre la cual se emitió las facturas de servicios de salud al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, quien conforme a la Ordenanza No. 0018 del 2003, se tiene que:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** Creación. Crease al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como un establecimiento público del orden departamental, adscrito al Departamento de Norte de Santander, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera. El instituto tendrá como sede principal la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, pero con jurisdicción en todo el territorio del Departamento”*

Es decir, es una entidad jurídica de naturaleza pública, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA., el cual contempla que “ (...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de **las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)*”, por lo que se podría concluir en un primer momento, que la competencia en razón a la naturaleza de la entidad demanda, por ser una entidad pública, le correspondería su conocimiento a los Jueces Contenciosos Administrativos de esta Unidad Judicial de Cúcuta.

Sin embargo, conforme lo establecido en Auto A262-23, estableció como regla de competencia que:

*“siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, **en su especialidad laboral**, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”(Subrayado fuera de texto).*

Al respecto, y para el presente caso se tiene que recae sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta de servicios de salud de **URGENCIAS**, respecto de los cuales no es necesario que medie contrato ni orden previa, conforme lo establece los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, por consiguiente, la atención de urgencia y servicios de salud brindados por parte de la **ESE IMSALUD**, habría sido en el marco de la prestación de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal y como lo establece el numeral 5 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral el cual reseña:

“(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Norma respecto de la cual determina claramente que los asuntos derivados del sistema de seguridad social, del que no cabe duda emergen las facturas objeto de ejecución, por lo que no sea la Jurisdicción Ordinaria Civil, la llamada a conocer de demandas para la ejecución de títulos que recojan servicios de salud.

En consecuencia, y conforme a los fundamentos legales antes indicados, sirven de sustento suficiente para sustraer de asumir el conocimiento de esta demanda ejecutiva presentada por **ESE IMSALUD** contra **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, debiendo de declararse sin competencia esta Unidad Judicial para conocer del mismo, debiendo de remitirse al funcionario competente para ello, siendo para el presente caso los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVO – SINGULAR** propuesta por **ESE IMSALUD** contra **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE PROMESA COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00324 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA** instaurada por **FABIAN ANDRES PRADILLA CACERES**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA AURORA PERDOMO**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de octubre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 de octubre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 20 de octubre al 26 de octubre del 2023, si bien allego subsanación de la demanda la misma no cumple con la causal inadmisión del auto de fecha 18 de octubre del 2023, toda vez que en su escrito refiere que va dirigido a un proceso **“EJECUTIVO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA”**, allegando poder para un proceso **“EJECUTIVO SINGULAR”**, mientras que las pretensiones de su escrito de demanda son de naturaleza declarativa, acciones que no son compatibles para tramitarse mediante una misma cuerda procesal, manteniéndose las falencias respecto de la claridad de la acción que pretende instaurar, razón por la cual acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

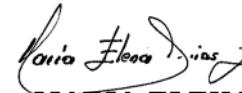
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL-RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA** instaurada por **FABIAN ANDRES PRADILLA CACERES**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA AURORA PERDOMO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00325 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **JAVIER ALONSO DURAN ACEVEDO**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de octubre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 de octubre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 20 de octubre de 2023 al jueves 26 de octubre del mismo año, sin que dentro del término allí establecido la parte demandante procediera de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, toda vez que si bien allega subsanación de la demanda, lo cierto es que la misma no corrige las falencias allí indicas, pues manifiesta que conforme lo establecido en el numeral 1 de la carta de instrucciones “ *El lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagare, el lugar y la fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión*”, argumentado que si bien en el pagare se indican una fecha para la suscripción y vencimiento del título valor, las misma no corresponden ni a la solicitud del crédito ni a la del desembolso, los cuales fueron el 12 de septiembre del 2022, razón por la que solicita el pago de interés de plazo en la fecha referida en el acápite de pretensiones de demanda.

No obstante, y verificado nuevamente el título valor base de recaudo, se tiene que el mismo no se encuentra que se haga referencia dentro del mismo a la fecha establecida como de creación, pues el numeral 1 de la carta de instrucción habilita

al ejecutante de diligenciar el pagare conforme a las instrucciones allí establecidas, esto es, al señalar que la fecha y lugar de creación del título valor sería el día en que sea llenado por el ejecutante, por lo que no puede tenerse como fecha de suscripción, otra que sea distinta a la del **06 de septiembre del 2023**, como lo pretende el ejecutante, máxime, si se tiene en cuenta que conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, es el tenedor del título el autorizado en diligenciarlo, por lo que de haber sido otra la fecha del lleno del título, así debió de haber sido consignado conforme a las instrucciones indicadas en el pagare, y no como lo pretende el aquí demandante al determinar una fecha de suscripción y pretender que sea tenida para el cobro de intereses de plazo otra distinta, circunstancias aquí expuestas por la que se considera que no fue subsanado en debida forma la falencia relacionada en proveído del 18 de octubre del 2023, razón por la que acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

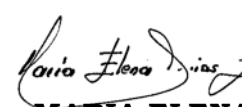
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **JAVIER ALONSO DURAN ACEVEDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **FREDY ALBERTO CORDOBA MURALLAS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de octubre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 de octubre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 20 al 26 de octubre de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

Finalmente, **ACEPTASE** la renuncia presentada por el Dr. **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

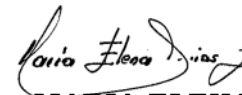
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **FREDY ALBERTO CORDOBA MURALLAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00339 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **JORGE ANDRES CHIA RIOS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 24 de octubre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 25 de octubre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el viernes 26 de octubre al 10 de noviembre de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **JORGE ANDRES CHIA RIOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2023 00340 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **EURLEY MATEUS RONCANCIO, CARLOS JULIO MATEUS RONCANCIO, HELIODORO MATEUS RONCANCIO, MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, DIEGO FERNANDO MATEUS RONCANCIO y ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO** en nombre propio y como persona de apoyo del señor **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, REINTING AUTOMAYOR S.A.S., TELEPLUS S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 25 de octubre de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **EURLEY MATEUS RONCANCIO, CARLOS JULIO MATEUS RONCANCIO, HELIODORO MATEUS RONCANCIO, MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, DIEGO FERNANDO MATEUS RONCANCIO y ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO** en nombre propio y como persona de apoyo del señor **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, REINTING AUTOMAYOR S.A.S.**,



TELEPLUS S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
REFERENCIA 540013153 006 2023 00353 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** instaurada por **ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA**, mediante apoderado judicial en contra de **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa que en el cuerpo de la demanda en el acápite denominado como **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**, la parte demandante solicita que libre mandamiento de pago en favor de **ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA**, y en contra de **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**, sin embargo, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda van encaminada a una acción declarativa, circunstancia por la que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare si la acción que pretende instaurar es la establecida para los procesos declarativos o ejecutivos, debiendo de presentar y adecuar la presente demanda a la acción que pretender instaurar.
2. Pese a que, en el acápite de anexos de la demanda, se indica que se aportan junto con el escrito de demanda: (i) Copia de la factura No. 5367596 de fecha 19 de diciembre de 2017, por el valor de \$ 3.312.700 pagados por su poderdante por concepto de impuesto predial del bien inmueble distinguido con la matrícula No.260-0138692, lo cierto es que el mismo no fue aportado con la demanda, resultando necesarios conforme lo exige el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** instaurada por **ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA**, en contra de **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. **FERNANDO DIAZ RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **055** DE FECHA **16 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del escrito allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto a la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260 - 138467**, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **GERMAN GUERRERO BLANCO**, identificado con C.C. No. 1.090.425.857, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra el aquí demandado bajo radicado No. **540014003002-2023-00873-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA